

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ELIOT AYALA HERNÁNDEZ

Recurrente

v.

CAMPAMENTO PENAL
SABANA HOYOS

Recurrido

KLRA201401328

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
Procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

CASO NÚM.:
CPSH-575-14

SOBRE:
Servicio de
Correspondencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

El 17 de junio de 2014, el señor Eliot Ayala Hernández (señor Ayala Hernández o recurrente), presentó “Solicitud de Remedios Administrativo” ante la Institución Correccional Sabana Hoyos 728. Alegó que el 9 de junio de 2013 su esposa le envió una correspondencia “priority mail”, la cual se le entregó el 13 de junio del mismo año. Arguyó que en varias ocasiones se quejó ante la institución correccional, pues entiende que las cartas se retienen y no se entregan al ser recogidas.

La respuesta a la solicitud de remedio administrativo se notificó al señor Ayala Hernández el 13 de julio de 2014. En la misma, el Teniente Gilberto Vélez Pérez informó que la correspondencia se entrega a tiempo. Aunque, añadió, que “[e]n la entrevista sostenida con la oficial Figueroa se

acordó que cuando tuviera mucha correspondencia para entregar solicitará ayuda para agilizar la entrega”.¹

No conteste con la determinación, el 19 de agosto de 2014 el señor Ayala Hernández presentó “Solicitud de Reconsideración”, para la cual el 24 de octubre de 2014 se emitió resolución. Esta última se fundamentó en el “Reglamento de Normas para Regir la Correspondencia de los Miembros de la Población Correccional en Instituciones Correccionales y Programas de la Administración de Corrección”, Reglamento Núm. 7594 de 24 de octubre de 2008, y confirmó la repuesta recurrida.

Inconforme, el 25 de noviembre de 2014 el señor Ayala Hernández acude ante nos en recurso de revisión judicial. El 13 de enero de 2014 emitimos una resolución ordenándole al recurrente presentar, dentro del término de veinte (20) días, copia de la “Respuesta al Miembro de la Población Penal” y de la moción de reconsideración presentada el 19 de agosto de 2014, además de cualquier otro documento que acredite nuestra jurisdicción. Le apercibimos en esa ocasión, que de no cumplir con lo ordenado desestimaríamos el recurso.

El recurrente compareció el 3 de febrero de 2015 sin los documentos solicitados. Por consiguiente, no tenemos evidencia suficiente que derrote la presunción de corrección de la resolución del 24 de octubre de 2014 y damos por correctas las fechas allí señaladas.² Así las cosas, a la luz de las normas

¹ Véase, “Resolución”, Apéndice, pág. 1.

² En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

de derecho que exponemos a continuación, es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para acoger el recurso presentado por ser este tardío. Elaboramos.

II.

-A-

La Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. § 2165, dispone que una parte adversamente afectada por una resolución de una agencia administrativa puede solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de tal dictamen. La precitada Sección establece además que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, la agencia tendrá quince (15) días para actuar. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los quince (15) días. Id.

En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de reconsideración para resolver la solicitud. 3 L.P.R.A. § 2165. Así, el plazo de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. Id. En caso de que la agencia decida tomar una determinación inicial sobre la moción de reconsideración pero no la resuelva en el plazo de noventa (90) días antes mencionado, la agencia

perderá jurisdicción y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde el vencimiento de dicho plazo. Id.

Por ende, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración, los términos para recurrir de la resolución quedan interrumpidos hasta que la agencia administrativa la resuelva. Sin embargo, si se presenta una moción de reconsideración en forma tardía, en incumplimiento con los requisitos establecidos en la la Sección 3.15 de la LPAU, supra, no se interrumpirán los términos para recurrir en alzada y el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en revisión administrativa comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución.

-B-

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 122 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Véase, Id., págs. 122-123; Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001). La falta de jurisdicción es una defensa que no se renuncia y se puede levantar en cualquier etapa de los procedimientos. Shell v. Srio. Hacienda, supra.

La jurisdicción no se presume. Tampoco es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Llife Ins. Co., supra, pág. 332. Los tribunales no tienen

discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que “cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*”. Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

III.

En el caso ante nuestra consideración, trasciende de la resolución de la reconsideración que el 13 de julio de 2014 se hizo entrega al recurrente del recibo de respuesta. A partir de esa fecha, el recurrente tenía un término de veinte (20) días para presentar su solicitud de reconsideración ante la División de Remedios Administrativos. Sec. 3.15 de la LPAU, supra. Sin embargo, dejó pasar dicho término y presentó la solicitud de reconsideración el 19 de agosto de 2014. Es decir, treinta y siete (37) días después de recibir la notificación. Así pues, al no presentar su escrito de reconsideración el 4 de agosto de 2014, el recurrente acudió ante nos fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto para ello, lo que nos priva de jurisdicción.

IV.

En consecuencia, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones